



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, fue turnada la denuncia de juicio político presentada el 7 de marzo del año en curso, por los ciudadanos Norma Leticia Salazar Vázquez y Alfonso de León Perales, con relación al ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra, sobre la cual emitimos el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

En los términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX párrafo II, y 151 de la Constitución Política local, compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las denuncias formuladas en torno a los diversos servidores públicos que en este último precepto se mencionan.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, deben realizar un análisis previo de las denuncias de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

juicio político a efecto de emitir el correspondiente Dictamen, para determinar si éstas son procedentes y por lo tanto ameritan y justifican el inicio de un juicio político, hecho lo cual se somete el presente, a la consideración del Honorable Pleno de este Poder Legislativo a fin de que se produzca la discusión y votación en torno a su aprobación, en observancia a lo dispuesto en el artículo 86 párrafo 2, en relación con los apartados B, C y D, de la Sección Cuarta, del Capítulo Tercero, del Título Tercero, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

II. Naturaleza jurídica

El juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que tiene por objeto determinar las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y por la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de dos instancias: El Congreso del Estado, como órgano de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, como jurado de sentencia; en el cual el primero debe determinar si la conducta atribuida al servidor público



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político; de ser así, una vez desarrollado el procedimiento legal respectivo, e integrada la acusación, deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno del máximo órgano judicial del Estado, para que designe a tres Magistrados que funcionarán como sección de enjuiciamiento quienes formularán sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con la expresión de los motivos y fundamentos legales. Las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas, pero las determinaciones emanadas de él, no producen efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos ya que no constituye un recurso ante un acto o resolución de una de autoridad que pudiera tener como resultado variar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período al servidor público denunciado en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Procedimiento

La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de la denuncia respectiva. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12, sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad y, mediante la presentación de elementos de prueba, que acrediten la configuración de alguna de las conductas a que hace referencia el artículo 7 de dicho ordenamiento.

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos; para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por los preceptos enunciados en el artículo 7 de la citada ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del mismo ordenamiento y, si la denuncia en cuestión es procedente y, por tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político, y en consecuencia procede dar cuenta a la Comisión Instructora con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con base en las pruebas que, de acuerdo a la Constitución Política local y la ley que regula el procedimiento,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

deben ser aportadas por quien la formule, así como las consideraciones expuestas en la misma, en relación con la causal o causales invocadas por el denunciante.

IV. Antecedentes

Mediante escrito de fecha 7 de marzo del año 2007, los ciudadanos Norma Leticia Salazar Vázquez y Alfonso de León Perales, presentaron denuncia de juicio político con relación al ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra, la cual fue ratificada el día 9 del mismo mes y año.

La denuncia en análisis se funda los hechos que de manera textual se transcriben a continuación:

“HECHOS

1.- El C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, fue electo Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, encargo público que le fue notificado por escrito fechado el 12 de diciembre de 2000, signado por la DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE, en su carácter de Presidenta de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

2.- El ahora denunciado protestó cumplir con el cargo que le fue conferido en el párrafo anteriormente descrito, habiendo sido reelecto en dicho servicio público, y quien fungió como tal hasta el mes de noviembre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2007.

3.- *En un escrito sin fecha, el C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, se dirige al Presidente del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual le manifiesta de la terminación de su mandato constitucional como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.*

4.- *Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2006, recibido el 21 de ese mismo mes y año en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional, propone como candidato al cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, al C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA.*

5.- *Desde la fecha indicada en el párrafo inmediatamente anterior, el C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, ha manifestado que dejó de estar en funciones como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Es decir, que abandonó su cargo conferido en el más alto tribunal electoral del estado. Inclusive, en las dos entrevistas que sostuvo ante la Comisión Plural del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, celebradas para determinar su elegibilidad al cargo de consejero electoral, confesó que ya no fungía como magistrado presidente del citado tribunal. En otras palabras, el ahora denunciado confiesa haber abandonado el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, sin que haya culminado su periodo constitucional.*

6.- *En efecto, el artículo 217 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas a la letra ordena: "El Tribunal Estatal Electoral tendrá su sede en Ciudad Victoria, funcionará permanentemente durante el proceso electoral, y en los recesos, solo la Presidencia; ésta podrá convocar a los Magistrados para integrar las Salas indispensables a efecto de resolver los recursos que se interpongan" .*

De lo anterior se colige que el C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, actúa de forma permanente aún y cuando no se esté



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

desarrollando proceso electoral alguno.

7.- Sin embargo, el ahora denunciado abandonó su encargo para el efecto de ser elegido consejero estatal electoral; circunstancia que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, ya que dejó acéfalo el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas; es decir, su conducta dejó a nuestro estado sin el órgano encargado de impartir justicia electoral, dejando en un total estado de indefensión a los ciudadanos y partidos políticos que acuden a esta instancia jurisdiccional para que le sea impartida justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución General de la República.

8.- Ahora bien, el ahora denunciado para poder abandonar sus funciones, debió de haber presentado al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, renuncia en la que determine la causa justificada de dicha decisión. Sin embargo, no procedió en esa forma, ya que simplemente optó por abandonar su encargo, circunstancia grave que pone en peligro la institución democrática de impartición de justicia en materia electoral, pues no estaba en funciones el Magistrado Presidente que de forma permanente debe de velar por el buen funcionamiento de este órgano constitucional autónomo.

9.- No puede alegar el denunciado que su periodo había fenecido, puesto que las funciones de Magistrado Presidente son permanentes hasta la designación de nuevos miembros del Tribunal Estatal Electoral, circunstancia que debe acontecer antes de que inicie el periodo ordinario para el cual no fueron electos.

Pensar que el denunciado ya había terminado su encargo, sería como admitir que una vez terminado el periodo ordinario cesarían sus labores; luego entonces, no podría ostentarse con ese carácter tal y como lo hizo al terminar el último proceso comicial ordinario de 2004, debido a que estaríamos entonces en presencia de una usurpación de funciones; y mucho menos podría cobrar el sueldo que recaudó con el carácter de Magistrado Presidente desde el último proceso electoral ordinario hasta la fecha en que abandonó su cargo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, es inexcusable el indebido proceder del C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, al dejar acéfalo el Tribunal Estatal Electoral del Estado y ocupar dos cargos públicos al mismo tiempo, ya que como conoedor del derecho, debió cumplir con lo establecido en los artículos 217, 221, 224, 225 fracciones II y V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 221.- *El Pleno del Tribunal estará integrado por el Presidente y los Magistrados de las 3 Salas Unitarias numerarias; **sesionará cuando así lo prevenga este Código y cuando sea convocado por su Presidente...***

"ARTICULO 224.- Durante el tiempo que ejerzan sus funciones, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, Municipios o de particulares, salvo los relacionados con asociaciones científicas, docentes, o de beneficencia siempre que sean compatibles con el ejercicio de la Magistratura."

"ARTICULO 225.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, integrados en Pleno, tendrán las atribuciones siguientes:

III.- Designar al Magistrado que se haga cargo del despacho de la Presidencia, durante las ausencias de su titular;

V.- Recibir las renunciaciones a sus cargos, que por causa justificada, presenten los Magistrados, dando cuenta al Congreso del Estado para los efectos correspondientes."

De lo expuesto se demuestra la violación grave del C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, tanto a la ley electoral como a las instituciones democráticas, debido a que en su carácter de presidente de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

dicho órgano constitucional autónomo, con fundamento en el artículo 221 del Código Electoral del Estado, debió llamar a sesionar al Pleno, para que éste califique si existe causa justificada para que el ahora denunciado abandonara el cargo; y en caso de ser procedente, designar al magistrado que se haga cargo del despacho de la presidencia por ausencia de su titular (fracciones III y V del Código Electoral del Estado de Tamaulipas).

El C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, decidió unilateral mente abandonar el cargo conferido al mencionarle al H. Congreso del Estado de Tamaulipas que había terminado su encargo y que procediera en términos del artículo 58 de la Constitución Local.

Sin embargo, el C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, no había concluido el periodo constitucional para el que fue electo como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado. Lo anterior es así ya que él mismo confiesa en su comparecencia de fecha 3 de marzo de 2007, ante la Comisión Plural del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que el día 12 de diciembre de 2007, celebró el acto de entrega recepción con el nuevo titular del citado órgano jurisdiccional. Luego entonces, el denunciado de igual forma violentó el numeral 224 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que en un momento determinado desempeñó dos cargos públicos al mismo tiempo, uno Como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado y el otro como Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.

A continuación transcribimos fragmentos de la entrevista de fecha 3 de marzo de 2007, celebrada entre el C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA y la Comisión Plural del H. Congreso del Estado de Tamaulipas:

"Diputado Alfonso de León Perales

Muchas gracias, bueno en el término medio de la penúltima hoja de su documento general dice en lo personal ya directamente referido al Instituto Estatal Electoral tengo muy claro que su mayor obligación es cumplir cabalmente la Constitución General de la República, nuestra Constitución Local y todas las leyes que se deriven y en especial el Código Electoral del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Estado, porque licenciado eso es una incongruencia en el decir y en el hacer que es tan atractivo para usted dentro del Consejo Estatal Electoral, que en esa famosa búsqueda se rompió con el artículo 217 del Código Electoral que lo obligaran a permanecer como Presidente del Tribunal Estatal Electoral aún en los años de receso electoral y se rompió con el artículo 225 que se debió designar a quien se hiciera cargo del despacho mientras se daba cuenta al Congreso para los efectos correspondientes causando en esa falta leve de responsabilidad que quedara acéfalo en el mencionado Tribunal y que el Congreso, inclusive incumpliera con un mandato constitucional que se remarca en el artículo 58 de la fracción vigésimo quinta de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que es el de elegir al Presidente del Tribunal Estatal Electoral que de acuerdo al Código funcionara permanentemente, que? es tan atractivo en el IEETAM".

"Jesús Miguel Gracia Riestra

Gracias señor diputado, no existe nada atractivo considero que el Instituto Estatal Electoral es de una gran responsabilidad que implica también un gran trabajo, una gran labor, la que se tiene que hacer ahí para que conjuntamente en forma colegiada con los demás compañeros consejeros se organice y se desarrolle y se vigile un proceso electoral, efectivamente en el caso de lo que usted me señala del Tribunal Estatal Electoral el día que se hizo de mi conocimiento de que iba a ser propuesto para ser Consejero Estatal Electoral este yo integré el expediente procedí a integrar el expediente y si bien es cierto que no trae fecha este efectivamente también le puedo decir que la constancia de antecedentes no penales es de fecha 27 de noviembre, mi acta de nacimiento es 26 de agosto del 2006, verdad, pero indistintamente de las fechas el procedimiento que señala en nuestro código electoral para lo del Tribunal es un poquito omiso en virtud de que porque dice los magistrados electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios y los extraordinarios que pudiera ver si dice las atribuciones del pleno tribunal Estatal Electoral y que entendemos por pleno los 4 magistrados que conforman ese cuerpo colegiado este conocerán dentro de sus atribuciones la renuncia a los cargos de este por causa justificada y darán cuenta al Congreso del Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en esta situación, a mí se me presentó la situación de que no hay pleno señor diputado porque, porque si leemos otra vez el artículo de que serán designados para dos procesos electorales el segundo este proceso electoral ordinario terminó el 31 de diciembre del 2004, entonces ya no hay pleno en el 2005 y en el 2006, entonces yo lo que hago es rendir dar cuenta al Congreso pero como parte integrante de mi expediente verá que yo tengo entendido que hasta el día 21 de noviembre fue presentado en esta soberanía 21 de noviembre a eso yo lo había contemplado como quiera con el secretario general para que quedara el ahí al frente y luego regrese todavía el 12 de diciembre para hacer la entrega de recepción al nuevo presidente del Tribunal Estatal Electoral con toda confianza y con toda la obligación de la responsabilidad que implica eso yo creo que es mi explicación si se me acepta y si se me entiende".

"Diputada Moderadora.

Bueno algún otro diputado le desea hacer alguna otra pregunta, bien una última pregunta, por algunas consideraciones que usted ha expuesto en esta reunión de la Comisión Plural en esta entrevista y si Tamaulipas no cuenta con una reforma electoral creo usted que su actuar va carecer de los principios que aplica el artículo 20 del párrafo segundo de la Constitución del Estado, claro sí usted se ve favorecido con este encargo".

"Jesús Miguel Gracia Riestra.

Gracias señorita diputada, este no efectivamente no hubo reforma electoral en nuestro Estado, pero no por eso quiere decir que no tengamos las herramientas suficientes para la organización de un proceso electoral, las leyes que obran ahorita en este momento, pues tendremos que ajustar a ella si en caso de que yo me viera favorecido por esta Soberanía y podría ser designado este Consejero Estatal Electoral, fuera de eso tendríamos este que dar cabal cumplimiento tanto a lo establecido por la Constitución General de la República como nuestra Constitución Local y especialmente nuestro Código Estatal Electoral, eso es lo que tenemos, con eso tenemos que trabajar y con eso tenemos que sacar adelante un proceso electoral que reitero y repito es como el concurso de todo los principales actores, son los partidos políticos son los principales actores del proceso electoral, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

proceso electoral no se lleva a cabo en el área de los consejeros electorales se lleva y se saca adelante en las urnas es el principio fundamental del ciudadano es el que debemos de defender, es el que debemos de proteger, verdad y de respetar verdad es en la urna donde se saca el proceso electoral el órgano colegiado como grupo de personas no son más que los conductores los encausadores del proceso, verdad, pero hacia donde, hacia que el ciudadano valla a participar y valla a votar, si entonces en ese sentido pues tenemos nuestra constitución, tenemos nuestro código Electoral nos tendremos se tendrá que ajustar al consejo que finalmente designen esta soberanía y es lo que tiene verdad, pero siempre sin perder de vista verdad, que los partidos políticos son los que los principales actores los candidatos y esta representación social, que siempre va a estar por encima y siempre vigilante de todo por que tiene esa facultad y esa atribución tanto el proceso electoral como el órgano y de todo verdad entonces en ese sentido yo creo que estamos primero que nada a la vista de la sociedad civil y en segundo lugar al avista de usted que son los principales vigilantes de que se de fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales".

Por lo anteriormente expuesto, se acreditan los elementos legales para iniciar el proceso de juicio político en contra del C. LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, por haber incurrido en actos y omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho cuando se desempeñó como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado."

V. Análisis de procedencia

En principio, debemos considerar que en términos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular por escrito, denuncia al Congreso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

local, por las conductas a que se refiere el artículo 7 de ese ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para que dictaminen sobre su procedencia.

Bajo esa premisa, se procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece:

“ . . . Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

La interpretación de esta norma nos conduce a establecer que esos actos u omisiones deben considerarse como resultado directo del ejercicio de las facultades que le corresponde realizar, inherentes a su cargo, en el marco legal que rige sus atribuciones.

Asimismo, debe determinarse si los actos u omisiones atribuidos al servidor público, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del precepto citado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

corresponden a los enumerados por el artículo 7° del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:

“ . . a).- El ataque a las instituciones democráticas;

b).- El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;

c).- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

d).- El ataque a la libertad de sufragio;

e).- La usurpación de atribuciones;

f).- Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

g).- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
y

h).- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales. . .”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Bajo ese contexto, debe estimarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, quienes integramos esta Instancia de valoración previa de las denuncias de juicio político, nos corresponde determinar, entre otros aspectos, si la denuncia en cuestión es procedente y por lo tanto amerita y justifica el inicio de un juicio político, en esa tesitura, resulta evidente que las aseveraciones del denunciante no constituyen elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento de esta índole, toda vez que están basados en consideraciones especulativas sin que existan al respecto medios probatorios que acrediten la existencia de actos irregulares que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En virtud del análisis realizado, se hace evidente que las afirmaciones de los promoventes resultan infundadas, ya que esta denuncia se sustenta en presunciones abstractas, careciendo de elementos contundentes que permitan considerar la existencia de irregularidades, toda vez que no es factible advertir de los mismos, infracción alguna a los preceptos constitucionales o legales que integran el marco jurídico de esta entidad, con lo cual pudiera causarse perjuicios al Estado o a la sociedad, o que se trastorne el funcionamiento normal de las instituciones.

A estas conclusiones, arribó de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP/JRC/25/2007, juicio en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

el cual, se plantearon esencialmente las mismas argumentaciones respecto a las presuntas irregularidades en torno al aviso de conclusión del periodo de ejercicio de la función pública del ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado, resolviendo al respecto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, que la renuncia de dicho servidor público se realizó conforme a derecho, a mayor ilustración, nos permitimos citar a continuación, de forma literal, la parte conducente de la resolución de mérito:

“d). Ilegalidad en la designación de determinados consejeros.

1. Falta de probidad del ex magistrado presidente del Tribunal Electoral Estatal de Tamaulipas.

Aduce el actor que al designar a Jesús Miguel Gracia Riestra, no se hizo un estudio a fondo del expediente de esta persona, pues de hacerlo se habría determinado que carece de probidad para ocupar el cargo; que se hicieron caso omiso a los señalamientos de los diputados del Partido Acción Nacional, cuestionando la probidad del aspirante; que dicha persona incurrió en actos y omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, al abandonar de forma ilegal el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Estatal y dejarlo acéfalo.

Agrega que dicha persona, renunció indebidamente al cargo de magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral, siendo que todavía no concluía el periodo para el cual fue designado, lo cual hizo sin causa justificada.

Refiere que mediante escrito de dieciséis de noviembre del dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional propuso al licenciado Jesús Miguel Gracia Riestra como candidato al cargo de Consejero Electoral Estatal y que dicho candidato señaló que desde esa fecha dejó de estar en funciones como magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

pues inclusive así lo confesó en las dos entrevistas sostenidas ante la Comisión Plural del Congreso del Estado.

Además de que, en términos del artículo 224 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, durante el tiempo que ejerciera sus funciones, no podía, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo en la Federación, Estados, Municipios o de particulares y conforme al artículo 225 de la misma Ley, debió llamar a Pleno del Tribunal para que recibiera su renuncia, lo que en la especie no aconteció, porque solamente lo informó al Congreso, pero no al Pleno.

Alega que de conformidad con el artículo 217 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, como Presidente del Tribunal debió convocar a los magistrados al pleno para presentar su renuncia y en lugar de ello, simplemente abandonó su cargo, poniendo en peligro la institución democrática de impartición de justicia en materia electoral, siendo que como Presidente tenía el deber de velar por el buen funcionamiento de ese órgano jurisdiccional. El agravio es infundado.

En esencia, el actor aduce que Jesús Miguel Gracia Riestra está impedido para ser designado en el cargo de Consejero Electoral Estatal, por incumplir el requisito de probidad previsto en el artículo 89, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debido a que no renunció conforme a dicha Ley, a su cargo de Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, con lo cual dejó acéfalo al Tribunal y puso en riesgo la impartición de justicia en la materia.

Ante todo cabe referir que en este juicio no es dable determinar ni, por ende, declarar con efectos vinculantes, si la renuncia del entonces Magistrado Presidente Jesús Miguel Gracia Riestra se hizo ajustada o no a derecho, pues no es materia de este juicio dilucidar tal cuestión. De hacerlo, se estaría resolviendo, ultra petita, una cuestión no debatida en juicio y, por tanto, no defendida por las partes involucradas en dicho acto, pues no hay que olvidar que un estudio de esta naturaleza podría redundar en derechos de terceros, por ejemplo, de quien haya sido designado como presidente de dicho tribunal en lugar de Jesús Miguel Gracia Riestra.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto, cabe referir, por tratarse de un hecho notorio para los integrantes de esta Sala Superior, que en el diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-525/2006, resuelto por esa Sala Superior, se declararon inoperantes los agravios dirigidos a controvertir el Decreto LIX-681, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, por el cual, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, designó a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de esa entidad federativa y entre los cuales destaca la designación de Ricardo Hiram Rodríguez González, como magistrado presidente.

Lo anterior revela que lo relativo a la validez de la renuncia del magistrado presidente, así como los efectos surgidos con motivo de la misma, son ajenos a la litis de esta ejecutoria.

Por lo anterior, debe aclararse que el siguiente estudio solamente tiene efectos dentro de este juicio y que versará, exclusivamente, sobre el planteamiento del actor, consistente en que la referida renuncia del funcionario judicial, se traduce en un acto de improbidad, sin que por ello se declare la legalidad o ilegalidad de dicha renuncia.

Pues bien, por probidad se entiende, en esencia, la rectitud de ánimo e integridad en el obrar y por lo general se le identifica con la honestidad y la honradez.

En sentido objetivo y coherente con lo anterior, actúa deshonestamente quien realiza una conducta en forma contraria a lo ordenado en una norma que tiene deber de observar.

En el caso, el magistrado presidente del Tribunal Electoral, no actúo en forma contraria a la ley y, por tanto, en forma deshonesto, como lo afirma erróneamente el actor, porque no tenía obligación de presentar su renuncia ante el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, tal y como se explicará.

El artículo 217, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"Artículo 217. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que en los términos de este Código tiene a su cargo:

VIII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Estatal Electoral se integrará, para su funcionamiento, con una Presidencia, tres Salas Unitarias numerarias, y el Pleno que conocerá en única instancia de los recursos de inconformidad interpuestos en la elección de Gobernador.

Cuando las necesidades o las cargas de trabajo del Tribunal así lo requieran, el Presidente integrará la Sala Unitaria Auxiliar, adscribiendo al Magistrado supernumerario a dicha Sala o al Pleno del Tribunal, quien tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 220, 223 y 225, fracción I, de este Código.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá su sede en Ciudad Victoria, funcionará permanentemente durante el proceso electoral, y en los recesos, sólo la Presidencia; ésta podrá convocar a los Magistrados para integrar las Salas indispensables a efecto de resolver los recursos que se interpongan.

De lo transcrito se advierte que el Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas funciona permanentemente durante el proceso electoral y durante los recesos solamente funciona la presidencia.

Los recesos tienen lugar cuando no se está dentro del proceso electoral y por ende, el funcionamiento exclusivo de la Presidencia excluye la posibilidad de que se integre el Pleno durante ese periodo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En la última parte del citado artículo 217, se establece, taxativamente, que durante los periodos de receso, sólo la Presidencia podrá convocar a los Magistrados para integrar las Salas indispensables, pero únicamente para efecto de resolver los recursos que se interpongan.

En dicho precepto no se prevé la posibilidad de que la presidencia convoque al pleno para otros casos que no sean los relativos a la resolución de recursos, por lo cual quedan excluidos el resto de los casos, como el relacionado con la recepción de la renuncia del magistrado presidente.

En otras palabras, el magistrado presidente, durante el periodo de receso del Tribunal, no tiene obligación de convocar al Pleno para que se reciba su propia renuncia, pues no se trata de alguno de los supuestos expresamente previstos en el precepto en estudio.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el artículo 225, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establezca que los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, integrados en Pleno, tendrán, entre otras atribuciones, la de recibir las renunciaciones a sus cargos, que por causa justificada, presenten los Magistrados, dando cuenta al Congreso del Estado para los efectos correspondientes.

En principio, porque al Pleno solamente se le atribuye la función de receptora de las renunciaciones, sin que ello implique la atribución de facultades para calificar si es por causa justificada o no.

En efecto, la única facultad que se le confiere al Pleno del Tribunal es la de recibir la renuncia, con lo cual se agota su función en dicho asunto, pues de inmediato tiene el deber de dar cuenta al Congreso del Estado para los efectos correspondientes, esto es, para que, en ejercicio de su soberanía, conozca y resuelva acerca de la renuncia y en su caso, para que designe un nuevo magistrado, en términos del artículo 58, fracciones XXV y L, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En razón de lo anterior, el hecho de que la renuncia solamente se presente ante el Congreso y no ante el Pleno del Tribunal Electoral no es causa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

suficiente para declarar la ilegalidad de esa actuación, pues dependerá de cada caso concreto, según se trate de una afectación grave y trascendente.

Por otro lado, para que esté integrado el Pleno es condición necesaria que se haga durante un proceso electoral, por lo cual, sólo en ese caso se activa su facultad para recibir las renunciaciones de los magistrados y a contrario sensu, cuando se está en receso, no existe el Pleno y por tanto, no tiene las atribuciones previstas en el citado artículo.

Lo anterior, porque conforme al diverso artículo 217, último párrafo de la Ley aplicable, durante el periodo de receso solamente funciona la presidencia y el Pleno solamente puede integrarse cuando tenga que resolverse algún recurso, sin que la renuncia pueda equipararse a uno de éstos.

Ahora bien, en relación con la renuncia del magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral, Jesús Miguel Gracia Riestra, en autos obra el escrito sin fecha ni sello de recepción, firmado por el licenciado Jesús Miguel Gracia Riestra, dirigido al Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas, por el cual le informa lo siguiente:

"En atención a que el Tribunal Estatal Electoral se encuentra en receso por ser un año no electoral, como está previsto en el último párrafo del artículo 217 del ordenamiento comicial y como en el año 2007 se celebrarán las elecciones intermedias en el Estado, me permito informar a Usted de la terminación de mi mandato como Magistrado Presidente de este Tribunal, para los fines de la fracción XXV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

Agradeciendo de antemano todas las atenciones que ese Honorable cuerpo colegiado ha tenido con el Tribunal Estatal Electoral y en lo personal con el suscrito Magistrado, quedo de Usted, como siempre, a sus muy finas atenciones."

De dicho escrito se advierte que Jesús Miguel Gracia Riestra manifestó su voluntad de dar por concluido su mandato como magistrado, lo cual informó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

al Congreso del Estado, en términos del último párrafo del artículo 217 de la ley citada.

Dicho escrito merece valor probatorio pleno para tener por demostrado el hecho que refiere, porque lo ahí asentado es concordante con lo sostenido por la responsable en su informe circunstanciado y el actor acepta ese hecho como tal.

En efecto, en la página 32 de su informe circunstanciado, la responsable sostiene, en la parte que interesa:

"En consecuencia, no había Pleno al cual llamar ni modo de hacer efectiva la hipótesis normativa contenida en el artículo 225, fracción V del mismo ordenamiento en comento, que dispone que los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral integrados en Pleno tendrán la atribución de "Recibir las renunciaciones a sus cargos, que por causa justificada, presenten los Magistrados, dando cuenta al Congreso del Estado para los efectos correspondientes".

Incluso, en esa misma página se señaló lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, es claro que el señor Gracia Riestra tuvo que hacer entrega física al nuevo Presidente del Tribunal Estatal Electoral de las oficinas que ocupaba hasta el día 12 de diciembre de 2006 por la razón evidente de que en esa fecha inició funciones el nuevo Presidente, como lo dispuso el Decreto LIX-681 en su cuarto artículo que a la letra dice: "El Magistrado Presidente, los Magistrados numerarios y el Magistrado supernumerario a que se refieren los artículos primero, segundo y tercero del presente punto de Acuerdo rendirán su protesta constitucional la fecha que señale el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado e iniciarán sus funciones a partir del 12 de diciembre del presente año", situación ampliamente conocida por ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que lo estudió a fin de resolver el expediente SUP-JRC-525/2006."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las afirmaciones de la responsable concuerdan con los hechos expuestos por el actor en la demanda, quien refiere, textualmente, que:

"De lo expuesto se demuestra la violación grave del C. LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, tanto a la ley electoral como a las instituciones democráticas, debido a que en su carácter de presidente de dicho órgano constitucional autónomo, con fundamento en el artículo 221 de Código Electoral del Estado, debió llamar a sesionar al Pleno, para que éste califique si existe causa justificada para que el ahora denunciado abandonara el cargo; y en caso de ser procedente, designar al magistrado que se haga cargo del despacho de la presidencia por ausencia de su titular (fracciones III y V del Código Electoral del Estado de Tamaulipas).

El C. LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, decidió unilateralmente abandonar el cargo conferido al mencionarle al H. Congreso del Estado de Tamaulipas que había terminado su encargo y que procediera en términos del artículo 58 de la Constitución Local."

De la adminiculación de las anteriores constancias, se arriba a la conclusión de que, dicho magistrado presentó la renuncia ante el Congreso estatal en el periodo de receso electoral, cuando no había Pleno del Tribunal y realizó la entrega recepción de dicho órgano el doce de diciembre del dos mil siete, al nuevo magistrado presidente.

Pues bien, la renuncia presentada ante el Congreso del Estado por Jesús Miguel Gracia Riestra está ajustada a Derecho, porque la presentó fuera del proceso electoral, cuando no funcionaba el Pleno del Tribunal, sino solamente la Presidencia, sin que hubiera necesidad de convocar al Pleno, ya que en tiempos de receso solamente puede hacerse para resolver los recursos y no para recibir una renuncia.

En razón de lo anterior, es infundado el agravio del actor, pues parte del supuesto equivocado de que Jesús Miguel Gracia Riestra debió convocar al Pleno del Tribunal Estatal Electoral para presentar su renuncia, cuando en realidad en la ley no se establece dicha obligación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por consecuencia, resulta igualmente infundado el agravio relativo a que Jesús Miguel Gracia Riestra, ocupó dos cargos públicos al mismo tiempo, pues tal situación se hace depender de la ilegalidad de la renuncia, lo cual, como se dijo, no es materia de este juicio, sino sólo su presentación.

Por último, cabe referir que la legislación estatal electoral no establece como causa de impedimento para ejercer el cargo de Consejero, el de haber sido magistrado presidente de un tribunal electoral y, por sí sola, dicha circunstancia tampoco es equiparable a una causa que ponga en entredicho los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Lo anterior porque el Tribunal Estatal Electoral también se rige por similares principios, conforme a los artículos 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado y 217 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, además no es el caso en el que el ciudadano tiene lazos partidistas, pues el antecedente de haber sido magistrado, por su experiencia judicial, lejos de convertirse en un problema de parcialidad es una garantía de imparcialidad dadas las funciones desempeñadas como magistrado.

En suma, la renuncia de Jesús Miguel Gracia Riestra a su cargo de magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral, se realizó conforme a derecho y por tanto, no puede servir de base para considerar que carece de probidad para ocupar el diverso cargo de Consejero Estatal Electoral en Tamaulipas.

Es por lo anterior que resulta infundado el agravio en cuestión.”

En ese tenor, resulta evidente que el denunciado no incurrió en irregularidad alguna respecto a actos u omisiones inherentes a la conclusión de su mandato, lo cual genera que la presente denuncia devenga plenamente infundada, consecuentemente debe decretarse su improcedencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, debe considerarse que los denunciantes solicitan la recabación por parte de esta instancia, de diversas documentales ofrecidas como probanzas, requisito que debe ser satisfecho por quien promueva una denuncia de esta naturaleza acorde a lo establecido en último párrafo del artículo 150 de la Constitución Política local, así como lo que establece el numeral 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales, para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Artículo 150. (Constitución local.)

*“Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y **mediante la presentación de elementos de prueba**, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a que se refiere el presente Artículo.”*

*“**Artículo 12.-** (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)*

*“Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y **mediante la presentación de elementos de prueba**, podrá formular por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el Artículo 7o. de este Ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a una comisión del Congreso, que estará integrada por los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia para que dictaminen.”*

De lo anterior, se desprende que en el presente caso no se reúnen los requisitos Constitucionales y legales para la procedencia de la denuncia en cuestión, toda vez que no se cumple con la exigencia de presentar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

integridad de los elementos probatorios ofrecidos al respecto, sino que se solicita a esta instancia su recabación, actuación que, como se ha expuesto en diversos dictámenes emitidos por los suscritos ante planteamientos semejantes, no resulta factible realizar, debido a la inexistencia de facultades legales al efecto. En ese orden de ideas debe considerarse que el despliegue de un acto por quienes suscribimos el presente dictamen sin la existencia de una norma que lo sustente implicaría una violación al Principio de Legalidad consagrado en la Ley Suprema de la Nación, el cual establece que a las autoridades sólo les es permitido actuar observando de manera estricta lo expresamente atribuido por la ley respecto al ejercicio de sus funciones, en la forma y los términos que ella determine, ya que la existencia de un fundamento legal es lo que da lugar a la actuación legítima de una autoridad, y en el presente caso, la ley no nos confiere atribuciones para realizar actos de tal índole en torno al análisis y valoración previa de las denuncias de juicio político.

A continuación nos permitimos transcribir diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales dan sustento a los argumentos aquí vertidos, al establecer los alcances que pueden tener los actos de una autoridad en base al Principio de Legalidad que rige en el Sistema Jurídico Mexicano:

“Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXIII. Tesis: Página: 6957



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.*

Amparo administrativo en revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga.”

“Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLI. Tesis: Página: 944

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.”

“Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII. Tesis: Página: 928



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXIX. Tesis: . Página: 669. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 68, página 114.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.*

Amparo administrativo en revisión 225/30. Olivares Amado. 7 de junio de 1930. Mayoría de tres votos. Disidentes: Daniel V. Valencia y Luis M. Calderón. La publicación no menciona el nombre del ponente.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, del análisis del escrito de denuncia se advierte que quienes lo presentan se limitan a expresar de manera enunciativa y general presuntos actos que, a su juicio actualizan las hipótesis previstas en el artículo 7 de la ley de la materia, lo cual no puede considerarse como medio de convicción para iniciar el procedimiento respectivo, en virtud de encontrarnos ante meras afirmaciones subjetivas, sin explicaciones suficientes sobre la base de tales apreciaciones, al expresar de manera general y abstracta las conductas que estiman lesivas a los ordenamientos mencionados. Además, debe considerarse que este procedimiento se encuentra dentro de la materia administrativa la cual se rige por el principio de estricto derecho, por lo que no es factible realizar actos tendientes a subsanar las deficiencias de las acciones que se promueven en este ámbito.

En razón de los criterios referidos, es claro que en el presente caso no se reúnen elementos que ameriten y justifiquen la instauración de un juicio político, en consecuencia la denuncia en análisis deviene improcedente.

Con base en los argumentos vertidos, esta instancia conformada por los suscritos, emite el presente dictamen en el ámbito de su competencia y da cuenta con él a este Honorable Pleno Legislativo, poniendo a su consideración el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de juicio político, interpuesta por los ciudadanos Norma Leticia Salazar Vázquez y Alfonso de León Perales, en relación al ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra, por no cumplir las exigencias del artículo 150 de la Constitución política local y del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los 30 días del mes de marzo del año dos mil siete.

PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION

DIP. ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISION
DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE DE LA COMISION
DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIP. JOSÉ GUDIÑO CARDIEL.

**DIP. JAIME ALBERTO G. SEGUY
CADENA.**

Hoja de firmas correspondiente al dictamen recaído a la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Norma Leticia Salazar Vázquez y Alfonso de León Perales, en relación al ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra.